



872.708
UNIVERSIDAD "DON VASCO", A. C.³⁴₂₄
INCORPORACION No. 8727-08 A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Administración y Contaduría

"La participación de los Trabajadores en
las Utilidades de las Empresas y su
efecto dentro del Régimen Simplificado".

SEMINARIO DE INVESTIGACION

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA:

*Juan Manuel Gutiérrez
Vargas*



UNIVERSIDAD
"DON VASCO", A. C.

URUAPAN, MICHOACAN, 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A Ana:

Con todo mi corazón y mi cariño.
Y por ser el motor de mi vida.
Sin ti no lo hubiera conseguido.
Esto es tuyo también.

A mi cuñado: (José Antonio Franco Gil) (q.e.p.d.)

En honor a tu memoria y a tu
sangre.

A toda mi familia, en especial a mi Madre:

Perdón, y mil gracias por su
apoyo y comprensión.

Y ante todo, Gracias a Dios.

I N D I C E

	Página
INDICE.	
INTRODUCCION.	4
CAP. I EL DERECHO DEL TRABAJO.	
1.1. Generalidades.	
1.2. Antecedentes del Derecho del Trabajo en México.	9
1.2.1. México prehispánico.	9
1.2.2. Época Colonial.	10
1.2.3. México Independiente.	11
CAP. II LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	14
2.1. Antecedentes.	14
2.2. Nacimiento de la idea en la Asamblea Constituyente de Querétaro.	14
2.3. La Reforma de 1962.	16
2.4. Primera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 12 de diciembre de 1963.	18
2.5. La Ley de 1970 y sus modificaciones.	19
2.6. Segunda Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 11 de octubre de 1973.	20
2.7. Tercera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 25 de febrero de 1985.	

CAP. III	MARCO LEGAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	27
3.1.	Generalidades.	28
3.2.	Marco legal de la P.I.H.	24
3.2.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	26
3.2.2.	Ley Federal del Trabajo.	27
3.2.3.	Tercera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades.	30
3.2.4.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	31
CAP. IV	MARCO FISCAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	32
4.1.	Generalidades.	32
4.2.	Base para Personas Morales y Personas físicas del Régimen General de Ley.	32
4.3.	Base para Personas Morales y Personas Físicas del Régimen Simplificado.	34
CAP. V	EL REGIMEN SIMPLIFICADO.	36
5.1.	Generalidades.	36
5.2.	Antecedentes.	36
5.3.	Disposiciones Fiscales del Régimen Simplificado.	38
5.3.1.	Requisitos para adoptar el Régimen Simplificado.	38

5.3.2.	Ingreso Acumulable.	40
5.3.3.	Entradas.	40
5.3.4.	Salidas.	41
5.4.	Consideraciones sobre el Régimen Simplificado.	47
5.4.1.	El Régimen Simplificado y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.	48
5.4.2.	El Régimen Simplificado y el uso de las Cuentas Bancarias.	50
5.4.3.	El Régimen Simplificado y los Impuestos Traslados.	50
5.4.4.	El Régimen Simplificado y la autodeterminación de su Base Gravable.	57

CAP. VI LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y SU EFECTO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO.		51
6.1.	Determinación de la Base Gravable para I.S.R. y P.T.U. en el Régimen Simplificado.	51
6.2.	Comparación del Cálculo de la Base Gravable en el Régimen General y en el Régimen Simplificado.	56
6.3.	Caso Práctico.	57
6.3.1.	Cálculo en el Régimen Simplificado.	67
6.3.2.	Cálculo en el Régimen General de Ley.	67
6.3.3.	Resultado Comparativo.	73

CAP. VII EL EFECTO MOTIVACIONAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS		
--	--	--

EMPRESAS .

76

CONCLUSIONES .

79

BIBLIOGRAFIA .

94

INTRODUCCION

El nacimiento de la idea para el desarrollo de esta investigación, surge en los inicios de mis estudios profesionales, cuando un trabajador de una empresa, sabiendo de la carrera que yo me encontraba estudiando, me hizo la siguiente pregunta a manera de consulta:

¿ Está de acuerdo con la Ley el que el patrón no nos pague el reparto de utilidades, porque él dice que no hay utilidades porque todo se ha estado invirtiendo en más maquinaria para la empresa ?

En ese momento y aun escaso de conocimientos con respecto al tema, estuve de acuerdo con él, pues no es posible que no haya utilidades cuando la empresa va en constante crecimiento invirtiéndose en ella cada vez más maquinaria, y gracias a ello no haya cantidad a repartir a los trabajadores, pues "no se generó utilidad" por la inversión efectuada en ese ejercicio.

La actitud de ese trabajador mostraba un gran descontento hasta de reproche hacia la empresa en la que laboraba, pues sabía que su patrón no estaba respetando su derecho a la Participación de Utilidades.

Ahora, con un poco más de conocimientos fiscales y legales encuentro el fundamento legal que pudo haber sido la causa del descontento de aquél trabajador: el Régimen Simplificado.

A primera vista, parecerá este trabajo de investigación un poco parcial e inclinado hacia los trabajadores únicamente. Pero

mente está encaminado a buscar el beneficio de ambos factores
objetivos: el trabajador y el patrón.

El primero, porque en la medida que él sienta que está
siendo considerado como parte fundamental de la empresa a través
del respeto a sus derechos mínimos constitucionales, se verá más
interesado para desempeñar su trabajo con mayor eficiencia, lo que
representa indirectamente el beneficio que tiene el patrón: el
crecimiento de su capital.

Queda sencillo, el contenido de esta investigación es
totalmente válido, de acuerdo a mi criterio personal, puesto que
debe ver que la labor del Licenciado en Contaduría no debe
basarse únicamente en el cálculo de los impuestos, sino en buscar
los mejores métodos para que todos los integrantes de la empresa
trabajen con mayor eficiencia y eficacia.

Esto quiere decir también que como asesores fiscales y
legales, en ocasiones seremos asesores de patrones, pero en
ocasiones lo seremos también de los trabajadores, sean o no de la
misma empresa, por lo que nuestro trabajo profesional debe ser
completamente imparcial, buscando el beneficio global de la
empresa a través del beneficio de cada uno de sus miembros.

Así pues, el objetivo de esta investigación es la de
demostrar por qué resulta injusto y hasta inconstitucional para
los trabajadores el cálculo de la Participación de los
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en el Régimen
Simplificado.

Es importante hacer notar que es realmente escasa la bibliografía que desarrolla el tema del Régimen Simplificado desde un punto de vista de crítica a sus disposiciones, pues todos se enfocan exclusivamente a dar una explicación de cómo deben realizarse los cálculos, de acuerdo a la Ley del Incentivo sobre la Renta, y lo que las consideraciones que se presenten de este Régimen son más bien de carácter personal, y que el análisis y estudio ha sido obtenido por la poca experiencia obtenida en el escaso trabajo profesional desarrollado a la fecha, y puesto a consideración además con algunos otros conocedores de la materia, algunos ya con bastantes años de experiencia profesional.

El desarrollo de este trabajo de investigación comprende, pues, aparte de sus aspectos históricos y de formación, aquellos factores legales y fiscales que conciernen a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (P.T.U.), y efectos de su comparación en el Régimen General y en el Régimen Simplificado.

Es importante entonces observar la diferencia notable que resulta de las disposiciones fiscales establecidas en el Régimen Simplificado, comparándolo con el sistema fiscal ya establecido anteriormente, éste es, el Régimen General de Ley, y que puede resultar en gran perjuicio para las empresas del Régimen Simplificado, por el descontento e injusticia que genera para el personal que labora en ellas, que puede verse frenado su desarrollo económico y competitivo en general.

CAPITULO I

EL DERECHO DEL TRABAJO

1.1. Generalidades:

El Derecho del Trabajo, según lo menciona Juan P. Climent Escrivá en su Ley Federal del Trabajo Comentada, "es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores, y de ambas con el Estado, a los efectos de la protección y fomento del trabajo". (Climent, 1999:2)

Se observa claramente que la finalidad de este nuevo derecho es la de establecer las normas de protección al trabajo, pero no a cualquier tipo de trabajo, sino al trabajo subordinado mismo. Es único, que a diferencia de cualquier otro tipo de derecho, cuya aplicación gravita sobre las cosas y sus patrimonios individuales, el Derecho del Trabajo busca la protección no sólo del trabajo realizado, sino también el sujeto del trabajo: el hombre, convirtiéndose con ello en un derecho de la personalidad humana.

Ahora bien, la base principal del Derecho del Trabajo se encuentra sustentado por el artículo 123 Constitucional, el que "es un catálogo de derechos mínimos de la clase obrera susceptibles de ser ampliados por la legislación secundaria a través de la contratación individual o colectiva. El propósito del constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo".

1.2. Antecedentes del Derecho del Trabajo en México:

Para poder entender el significado y principios de una ley, es necesario conocer todas aquellas circunstancias que le dieron origen. Para poder entender el Derecho del Trabajo necesitamos conocer primeramente las situaciones y condiciones en las que vivían y trabajaban los hombres a través de la historia, y que fué lo que los obligó a emprender la lucha por su dignidad humana, hasta llegar a obtener los derechos que actualmente posee la clase obrera instituidos, como ya se mencionó, en el Artículo 123 Constitucional.

Para estos efectos se estudiarán a continuación los aspectos más relevantes en cuanto el aspecto laboral se refiere, a través de la historia de nuestro país, partiendo desde el México Prehispánico y la Época Colonial, hasta el México Independiente, que llevó a la promulgación de la Constitución Política que actualmente nos rige (1917).

1.2.1. México Prehispánico:

En esta etapa es prácticamente difícil o imposible establecer una situación clara para definir las relaciones laborales que había en el México antiguo antes de la llegada de los españoles, debido a la falta de literatura que hay con respecto al tema, la información más acercada son las cartas de Hernán Cortés, en las cuales menciona la existencia de esclavos, pero al mismo tiempo los artesanos, también de artesanos y obreros libres que ofrecían sus servicios a cambio de un jornal.

Considerando pues esta dualidad de trabajadores, claro es que debió existir algún tipo de reglamentación, que por esta falta de información verídica no es posible conocer y definir con precisión.

1.2.2. Época Colonial.

En este período se emite la primera tentativa de que se tiene conocimiento y que protegiera a la clase trabajadora: "Las leyes de Indias".

Este documento fué emitido por la reina Isabel La Católica, conmovida ante las atrocidades y abusos que cometían los españoles contra los indígenas en su incesante deseo de poder y riqueza.

Las disposiciones contenidas en esta recopilación son de gran importancia para el derecho laboral, puesto que se adelantaban en mucho a la época en la que fueron emitidas, en virtud de ser semejantes a las actuales disposiciones en favor de los trabajadores. Entre otras normas, destacaban por su importancia las siguientes:

la reducción de las horas de trabajo,

la jornada máxima de ocho horas, repartidas convenientemente,

los descansos semanales, que fueron establecidos originalmente por motivos religiosos,

el pago del séptimo día,

la preferencia al pago en efectivo, íntegro y oportuno del salario de los trabajadores.

el establecimiento de una cuota fija diaria de salario para trabajo igual.

- la protección a la maternidad,
- el establecimiento de la edad mínima de 14 años para trabajar
- la protección contra labores insalubres y peligrosas,
- habitaciones higiénicas para ambos sexos,
- otorgamiento de atención médica y descanso con goce de salario íntegro para enfermedades, etc.

Pero pese a todo esto, no existe en los cuatro tomos de que se compone esta recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino más bien con medidas de misericordia, actos píos determinados por el deber de la conciencia, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.

La buena voluntad con que fueron emitidas estas normas, no impidió que realmente no fueran llevadas a la práctica, y las posibles causas de esto pueden ser atribuidas a la ausencia de instrumentos jurídicos competentes, la falta de sanciones severas por incumplimiento, la confabulación entre autoridades y capitalistas y encomenderos, entre otras.

1.2.3. México Independiente:

Contrario a cualquier suposición lógica por el transcurso de los años, que conlleva a la maduración de cualquier sociedad, durante esta época la situación de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que los indios empezaron a sufrir las consecuencias de

la crisis política, social y económica en la que se debatió la sociedad fluctuante.

El rasgo característico de esta época es la promulgación de algunos documentos y decretos de los personajes que encabezaron la guerra de Independencia, y en cuyos interiores se deja ver claramente el deseo de establecer una igualdad humana y de derechos entre amos y esclavos.

Entre los decretos más importantes, se mencionan los siguientes:

- "El Rando de Hidalgo", el 5 de diciembre de 1810, que ordenaba la liberación de los esclavos, so pena de muerte.

"Los Elementos Constitucionales" de Ignacio L. Rayón, en el que decretaba la abolición de los exámenes a los artesanos de la Nueva España, los cuales deberían ser calificados por el desempeño de su trabajo.

- "Sentimientos de la Nación" de José Ma. Morelos, emitido el 14 de septiembre de 1813, en el que se regulaba el aumento del jornal al cobre, para que mejorara sus costumbres y lo aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

"El Plan de Iguala" de Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, que declara que todos los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes, son ciudadanos idóneos para adoptar cualquier empleo.

Aún así, no se encuentra ninguna disposición clara que otorgue alguna idea ó institución del derecho como tal de los trabajadores, y que efectivamente fuera aplicada, puesto que

durante toda la mitad del siglo XIX las leyes que seguirían aplicándose eran las dictadas por el viejo derecho español, éstas es, las leyes de Indias y otras menores como Las Siete Partidas, y La Novísima Recopilación.

Así pues, durante este periodo de Independencia (obtenida en el 1821) y posteriormente de la Revolución, se dio origen a la promulgación de las siguientes constituciones políticas:

- La Constitución de Apatzingán de 1814.
- La Constitución de 1824.
- La Constitución de Querétaro de 1857.
- La Constitución de 1917.

El establecimiento de las garantías individuales de los trabajadores y la creación misma del Derecho del Trabajo como tal, no fueron creadas sino hasta la Constitución de 1917, con el establecimiento del Artículo 123 Constitucional, y cuya legislación es la que nos rige actualmente, en virtud de que el contenido de las anteriores constituciones era más bien y completamente de carácter político, dada la situación en la que vivía el país y la diversidad de pensamientos surgidos en la lucha por la Independencia Nacional y posteriormente la lucha por el establecimiento del poder.

CAPITULO II
LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES
EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

2.1. Antecedentes:

El antecedente más remoto de este concepto se encuentra en la Asamblea Constituyente de 1857, con la intervención del senador Ignacio Ramírez que define al salario como "la suma de dinero que se entrega al trabajador para su manutención y recuperación", (De la Cueva, 1993: 324), por lo que con este concepto se degradaba a los hombres al nivel de simples máquinas en el proceso de producción, buscando con ello únicamente que los trabajadores pudieran alimentarse y recuperarse para continuar trabajando, al igual pues que una máquina, a la que se dá combustible y mantenimiento para que trabaje óptimamente. Así que la única respuesta y solución era la participación de beneficios entre los dos factores de la producción.

2.2. Nacimiento en la Asamblea Constituyente de Querétaro:

No fué sino hasta el año de 1917 cuando se despertó de su letargo a la idea dada por el senador Ignacio Ramírez, cuando el diputado obrero Carlos L. Gracidas se pronunció igualmente en favor del derecho de los trabajadores de obtener una participación en los beneficios del que los explota.

Ante la consideración que estaban adhiriendo estos planteamientos, se dio por algunas ideas con referencia al tema:

algunos se inclinaron más por el establecimiento del salario de acuerdo a las utilidades obtenidas, y algunos otros en considerar el reparto de utilidades como voluntario individualmente.

Una vez concluidos estos debates, el día 23 de enero de ese mismo año, se emitió el dictamen de la Primera Comisión de Constitución de la Asamblea, encabezada por los diputados Múgica, Peció, Collinga, Román y Mourón. Juntos en su informe añadieron un bello párrafo difícil de ignorar:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que prestan sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; y el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario". (Ibid: 325; Guerrero, 1990: 191)

Así pues, las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional quedaron redactadas en su forma original de la siguiente manera:

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y placeres honestos, considerándolo

como jefe de familia. En toda empresa agraria, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IV".

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado .

2.3. La Reforma de 1962:

La ley establecida en la Constitución de 1917 realmente no tuvo aplicación, puesto que se presentaba la obligación, mas no la forma de cumplirla, aún cuando se promulgó en el año de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, que igualmente omitió en sus apartados esta reglamentación.

Otro problema evidente fué la formación, según el precepto constitucional, de los comités municipales que establecían su propia reglamentación y las políticas aplicables en cada Estado, en los que debían resolverse los problemas que se suscitaban.

Esos problemas ocasionaron una lucha que se prolongó hasta 1962, año en que se considera clausurado este gran debate, por la reforma constitucional hecha por el presidente López Mateos al Artículo 123, suprimiendo el tema del reparto de la fracción VI, para quedar integralmente mencionado en la fracción IX, tal y como se presenta a continuación:

IX: Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidad que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las diligencias que realice los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que lo justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza o condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que

juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley:

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección ó administración de las empresas".

Considerando el párrafo inciso de este Artículo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social resolvió el 18 de marzo de 1963 que tratándose de personas físicas no deberían generar un ingreso anual superior a \$ 120,000. viejos pesos y tratándose de personas morales, con capital inferior a \$ 25,000. viejos pesos, sus ingresos anuales no deberían exceder de \$ 120,000. viejos pesos.

2.4. Primera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 12 de diciembre de 1963.

Esta primera comisión se considera como una burla o una traición constitucional al sistema obrero, debido a las siguientes razones:

- i. Se publicó el porcentaje de participación obrera en las utilidades de la empresa que "victoriosamente" ascendía al 20%, pero la trampa y malversación radicó en que la base sobre la que se aplicaría no sería de acuerdo al precepto constitucional y las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino sobre un cálculo que emitiría el propio patrón, a través de un factor de relación obtenido entre el capital invertido y la fuerza de trabajo utilizada, o sea: el

monto de los salarios pagados a los trabajadores. Aparte de ser éste un crucigrama difícil de descifrar hasta por los más conocedores de las disposiciones legales y fiscales, arrojava finalmente un porcentaje neto aproximado del siete por ciento.

2. Se concedió a las empresas, por concepto de fomento a las reinversiones y por el interés al capital reinvertido, una deducción del treinta por ciento sobre la cantidad resultante, y obtener así la utilidad repartible.
3. El concepto de renta gravable no sería la marcada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino sobre las utilidades que quisieran repartir los socios de la empresa.

2.5. La Ley de 1970 y sus modificaciones:

Con el fin de evitar las violación a las normas constitucionales, como ocurrió en la Comisión de 1962, fue necesario modificar algunas disposiciones:

1. Se determinó claramente la facultad del poder legislativo para exceptuar del reparto a determinadas empresas.
2. La Comisión fijará el porcentaje, que será único y aplicable a todas las empresas, pero no podrá autorizar deducciones sobre este porcentaje ni establecer diferencias entre las empresas.
3. Se modifica la ley en relación con los empleados de confianza, con los procedimientos de defensa de los trabajadores ante la Secretaría de Hacienda y la facultad de la Secretaría del Trabajo para promover directamente la revisión de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Utilidades.

2.6. Segunda Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 11 de octubre de 1973.

Al ser convocada esta Segunda Resolución, nuevamente se pone de manifiesto la razón y los fundamentos de la distribución del reparto de utilidades, como el bienestar social y el desarrollo económico del país, la satisfacción de los factores de producción y el bienestar de los trabajadores. A los dividendos obtenidos por la empresa. Además estas utilidades distribuidas deberían integrarse al concepto de remuneración al trabajo personal subordinado y no integrarse como un gasto más que eleve el precio de las mercancías y los artículos.

El contenido de esta Resolución es firmemente válido, a excepción del porcentaje de reparto, que fue reducido del 20% al 15%, produciendo un gran descuento al sector obrero. Este porcentaje fue establecido bajo y con los siguientes considerandos: primero, fue establecido considerando el sentido jurídico consistente en el desarrollo industrial del país, el interés variable del capital y la necesaria reinversión de capitales, de acuerdo al inciso "b" de la fracción IV del artículo 123 Constitucional; segundo, se fijó un porcentaje único, y aplicable a todas las empresas; y, tercero, se precisó que la Comisión no podría establecer diferencias entre las empresas en materia de distribuciones sobre la renta gravada.

Otra reforma principal de esta Comisión fue la referida a la distribución de los dividendos obtenidos por las empresas en el mes

sociedades mercantiles, que aunque no incrementan la base para el Impuesto sobre la Renta, si se considera para determinar la cantidad a repartir, según lo considera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues la cuestión impositiva es diferente de la participación obrera en las utilidades.

2.7. Tercera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 28 de febrero de 1985:

La base principal de esta Resolución fue el incremento de porcentaje del 20 al 10%, procurando también actualizar el sistema, en virtud de haberse expedido una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en 1981, y que modificaba el cálculo de las utilidades fiscales de las que participan los trabajadores.

Es importante hacer notar que para emitir las resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades, se han tenido que analizar tres leyes del Impuesto sobre la Renta distintas para determinar las rentas gravables de las empresas: la de 1953 en la Resolución de 1963; la de 1965 en la Resolución de 1973; y la de 1981, que se analizó para la expedición de la Resolución actual de 1985.

El contenido de esta Resolución mantiene en términos generales los principios de la anterior resolución, sobre todo referentes a un porcentaje único, sin hacer distinción entre las empresas y sin hacer ninguna reducción que estuviera en la ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la utilidad en la que participan los trabajadores.

Es importante mencionar un principio que ha regido en las tres Comisiones para la Participación de las Utilidades, y que se especifica en el considerando 15 de esta última Resolución de 1985:

"15. Que todas las empresas no estrictamente de la obligación de repartir utilidades, deberán hacerlo al reparto aun cuando estén gravados total ó parcialmente por el impuesto sobre la Renta:"

Esto puede ocasionar que no necesariamente coincida el importe del ingreso gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta y el monto del importe gravable para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, ya que tradicional y normalmente, este último ha sido más alto, como se mencionó, por ejemplo, el caso de la obtención de dividendos ó intereses de la empresa por concepto de inversiones efectuadas en otras sociedades, que no incrementa la base para el Impuesto sobre la Renta, pero sí la base del Reparto de Utilidades a sus Trabajadores.

CAPITULO III
MARCO LEGAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

3.1. Generalidades:

Dentro de los comentarios presentados por el Dr. Juan B. Climent B., en su obra ya mencionada, tomados a su vez de Manuel Alonso García, hace un análisis de la naturaleza jurídica de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, al señalar que " tiene como fundamento el deseo de asociar al trabajador a la prosperidad de la empresa, por considerar que es parte importante de la misma y que ha contribuido al logro de esas utilidades; aunque se diferencia respecto del contrato de sociedad en que los trabajadores no participan en las pérdidas. Estima que esta prestación " no tiene su razón de ser en el trabajo prestado, ya que si bien éste es la ocasión remota, la causa próxima o inmediata reside en la existencia de beneficios ". (Climent, Op.Cit.: 168).

Menciona también que una de las razones principales radica en la ajenidad del servicio prestado por el trabajador a su patrón, en virtud de ser éste último dueño de los resultados del trabajo realizado, lo cual no sucede cuando el trabajador labora para sí mismo y es su propio dueño del resultado obtenido.

Debe entenderse claramente la diferencia entre el salario pagado, la participación en las utilidades, en virtud de que el primero constituye la retribución en función del servicio

prestado independientemente de la integración del trabajador a la empresa, y la Participación de las Utilidades constituye una remuneración adicional y derivada del trabajo realizado, en función de la integración del trabajador en la empresa, formando parte de la misma como uno de los factores de la producción.

Falso considerar pues, la naturaleza de la Participación en las Utilidades vinculados al concepto de salario expresado dentro de los antecedentes en esta investigación, definido como "la cantidad de dinero entregada al trabajador para su manutención y recuperación". Así pues, el salario constituye la remuneración por la prestación de servicio subordinado en el proceso de producción, mientras que la Participación en las Utilidades representa la remuneración al trabajador considerando su naturaleza como ser humano y no como simple máquina, por lo que su legalidad y cumplimiento no radica en el establecimiento de la ley sino en el desarrollo mismo del trabajo productivo y subordinado.

3.2. Marco Legal de la P.T.U.:

A manera de cuadro sinóptico, se presentan a continuación todas las disposiciones legales actuales relativas a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y al final se presentan los comentarios generales a cada una de ellas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 129 Apartado 19º Fracc. IX.

Reforma por Decreto el 20 de Nov. de 1962.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Promulgada y vigente el 18 de agosto de 1931

Por reformas publicadas el 10. de mayo de 1970.

Título III

Condiciones de Trabajo.

Capítulo VIII

De la participación de los trabajadores en la
utilidades de las empresas.

Del Art. 117 al 131.

Título XI

Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales.

Capítulo IX

Comisión Nacional para la Participación de los
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Del Art. 575 al 590.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

Firmado el 10. de mayo de 1975

Publicado el 2 de Mayo de 1975.

(Consta de 31 artículos).

TERCERA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN
DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

15 de marzo de 1985.

En base de 137 por 21 puntos considerandos
y 1 punto de resoluciones.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

25 de febrero de 1985.

137 puntos considerandos y 1 punto de resoluciones.

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La fracción IX del artículo 123 Apartado "A" de nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la raíz principal de todas las disposiciones que establecieron la obligación de participar a los trabajadores en las utilidades de las empresas, la que además se encuentra regulada por las siguientes normas:

- Estableció la creación de una comisión nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, cuya finalidad será la de establecer el porcentaje de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas considerando para ello la situación económica del país, así como la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, el interés nacional que debe percibir el capital y la necesaria perfección de controles. Este porcentaje se reestablecerá cada vez que existan nuevos extremos e inversiones

que lo justifiquen.

Se permite la excepción de repartir utilidades a empresas de nueva creación, a los trabajos de exploración y otras actividades de naturaleza análoga, sujetas a las condiciones que establezca la misma Ley.

La base gravable para el reparto de utilidades se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y por lo tanto, todas las objeciones que resulten en el cálculo y reparto se formularán ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este derecho de los trabajadores no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa.

3.2.2. Ley Federal del Trabajo:

La Ley Federal del Trabajo, al ser establecida en reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, considera nuevamente las disposiciones establecidas en la fracción IX de dicho artículo dentro de su normatividad relativa al reparto de utilidades, contenida en sus artículos 117 al 131, por lo que ratifica y establece claramente el establecimiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual establecerá el porcentaje de participación obrera en las utilidades, considerando para ello la situación económica del país, así como el derecho del capital obtenga un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales; y cuya base gravable será calculada de acuerdo a lo

disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

Igualmente se establece el derecho a participar en las utilidades de las empresas a todos los trabajadores de planta, de confianza y los contratados en tanto no haya prescrito su derecho, independientemente del número de días trabajados en el año. Así mismo participan en ellas, los empleados eventuales cuando hayan trabajado por lo menos 60 días durante el año, en forma continua o discontinua.

Sin embargo, no participan en las utilidades los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, no obstante que para efectos del pago de impuesto sobre la Renta se asimilan a los trabajadores que prestan un servicio personal subordinado.

Es importante mencionar que el monto de la participación de trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos derivan exclusivamente de su trabajo (honorarios), y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas (arrendamiento) o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

Para hacer eficiente la institución de la Participación de Utilidades a los trabajadores, es necesario que ésta quede encuadrada en un sistema económico: justo y equitativo, de ahí que la misma legislación laboral declare exceptuadas de esta obligación a algunas empresas, en razón de que generan un ingreso mínimo que escasamente cubre los gastos de operación, o bien en aquellos supuestos en que es conveniente reinvertir un alto

porcentaje de las utilidades para el crecimiento sano de las mismas. Estas empresas son:

- Las de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;
- Las de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad de producto se referirá a lo que dispongan las leyes para fomentar industrias nuevas;
- Las de nueva creación de industria extractiva, durante su período de exploración;
- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular realicen actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;
- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia;
- Las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual menor al que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- El Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. (De acuerdo a la Resolución de la Tercera Comisión Nacional de las Utilidades del 4 de marzo de 1985).

Así mismo se establecieron las reglas a que deben sujetarse la formación de las Comisiones Mixtas de Participación de Utilidades que deben constituirse en cada empresa, la mecánica para la distribución de las utilidades entre los trabajadores una vez

obtenida la base gravable de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho que tienen los trabajadores a informarse del contenido de la declaración de este impuesto presentada por el patrón, así como las normas relativas a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas para el año en que se aplica, que le corresponde, y cuyos artículos normativos se presentan únicamente como referencia en el anterior cuadro sinóptico, sin profundizar en su contenido, ya que no es la finalidad que se pretende conseguir en esta investigación.

3.2.3. Tercera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades:

Para no caer en conceptos repetitivos y en virtud de que esta Resolución tiene sus bases en los lineamientos antes mencionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Trabajo, se menciona únicamente que el porcentaje de Participación obrera en las Utilidades asciende al 10%, calculado sobre la base gravable, considerando para ello las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas. Establece que son sujetos obligados a participar utilidades, y por lo tanto las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, y en general las personas físicas y jurídicas que sean contribuyentes del

Impuesto sobre la Renta tengan trabajadores a su servicio, con las disposiciones, salvedades y excepciones antes mencionadas.

3.2.4. Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

Como lo menciona la Ley Federal de Trabajo en su artículo 126, fracción VI, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será el organismo encargado de efectuar los estudios económicos necesarios para exceptuar a algunas empresas de efectuar el reparto de utilidades a sus trabajadores. Haciendo uso, pues, de esta facultad, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió la siguiente Resolución el 26 de febrero de 1985 y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del jueves 28 de febrero de 1985:

"Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto sobre la Renta no superior a seis millones de pesos".

Al respecto cabe mencionar que a partir de esa fecha no se ha emitido ninguna otra resolución, ni aún considerando la enorme inflación que se ha sucedido en el país, por lo que esa cantidad equivale, transformándola a pesos actuales, a seis mil nuevos pesos, cantidad realmente ridícula en la actualidad, por lo que es imposible entonces que existan empresas con ingresos inferiores a esa cantidad y que puedan estar, por lo tanto, exentas de repartir utilidades a sus trabajadores.

CAPITULO IV

MARCO FISCAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

4.1. Generalidades:

Como se mencionan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Tercera Resolución de la Comisión de las Utilidades en sus artículos respectivos ya mencionados con anterioridad, la base gravable de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades se determina de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que a continuación se presenta la mecánica y los artículos correspondientes establecidos en esta Ley para las Personas Morales y Personas Físicas tanto del Régimen General como del Régimen Simplificado.

4.2. Base para Personas Morales y Personas Físicas del Régimen General del Ley:

CONCEPTOS

(Artículos 14 y 109, L.I.S.R.)

Total de ingresos acumulables

(-) Intereses Acumulables (conforme al artículo 7-B)

Ganancia Inflacionaria (conforme al artículo 7-B)

(+) Ingresos por Dividendos o utilidades en acciones o reinvertidos dentro de los 70 días siguientes a su distribución. *

Intereses Nominales Devengados a Favor (no incluye utilidad cambiaria)

Utilidad Cambiaria Exigible en el Ejercicio

Diferencia entre Ganancia Acumulable y Monto de Enajenación de Activos Fijos (llegar al precio de la enajenación)

RESULTADO

(-) Deducciones Autorizadas, e ítem:

1. Inversiones (depreciación actualizada)
2. Intereses (conforme al art. 70.-B)
3. Pérdida Inflacionaria (conforme al art. 70.-B)

Depreciación Fiscal a Valores Históricos

Monto original aún no deducido de los bienes de activo fijo que se enajenen o dejen de ser útiles.

Valor nominal de Dividendos o utilidades reembolsados (ejercicio anterior o reinversión dentro de los 30 días siguientes a su distribución).

Intereses Nominales Devengados a Cargo (no incluye pérdida cambiaria)

Pérdida Cambiaria exigible en el Ejercicio o por partes iguales en cuatro ejercicios a partir de aquél en que ocurrió la pérdida

Base Gravable para F.I.I.

(*)

Tasa 10%

F.T.U. Repartible o del Ejercicio

(**)

F.T.U. No Cobrado De Ejercicios Anteriores

F.T.U. POR PAGAR

* Resulta importante mencionar que el artículo 14 no incorpora en el cálculo de la base, a los demás, sólo dividendos en acciones o reinvertidos, entre los que se encontrarían los dividendos cobrados en efectivo. Sin embargo, el artículo 15 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que todos los ingresos por dividendos que se perciban de otras personas morales, incrementará la renta gravable base para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, que establece el artículo 14 de la propia Ley.

4.3. Base para Personas Morales y Personas Físicas del Régimen Simplificado:

CONCEPTOS

(Artículos 47-A y 119-E L.I.S.R.)

Total entradas del ejercicio (según artículo 119-D)

(-)

Total salidas del ejercicio (según artículo 119-E)

(*)

Base Gravable Base F.T.U.

(**)

Tasa 10%

P.T.U. Repartible o del Ejercicio

(*)

P.T.U. No Cobrado De Ejercicios Anteriores

P.T.U. POR PAGAR

(*) Los conceptos anteriores sólo se considerarán entradas salidas hasta que sean efectivamente cobrados o pagados en el ejercicio correspondiente, ya sea en efectivo, bienes o servicios.

CAPITULO V
EL REGIMEN SIMPLIFICADO

5.1. Generalidades:

Una vez observada la mecánica en el cálculo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en los diferentes regímenes fiscales, y antes de iniciar en el análisis del resultado o efecto que produce este cálculo dentro del Régimen Simplificado, es necesario establecer primeramente los antecedentes que provocaron la creación de este Régimen, así como sus características principales contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de observar la magnitud del problema que puede representar a los trabajadores por el gran volumen de empresas que pueden tributar dentro de este sistema fiscal.

Además se presentan algunas otras consideraciones sobre este Régimen fiscal, como su relación con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, la repercusión del uso de las cuentas bancarias y la determinación de su base gravable en relación con otros impuestos federales, lo que viene a comprobar el criterio muy generalizado de ser un régimen fiscal carente de uniformidad contable y lleno de vicios, y que fué elaborado o promulgado, en el peor de los casos, de la noche a la mañana, sin un pleno análisis de su contenido fiscal.

5.2. Antecedentes:

El Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989 marca la gran decisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para desaparecer completamente las bases especiales de tributación y reducir a las mínimas posibilidades de adopción el régimen de contribuyentes pequeños que realizaran actividades empresariales, al promulgar un nuevo sistema fiscal que inicialmente fué llamado "régimen especial", y que después adoptó la denominación de "régimen simplificado", cuya vigencia comenzó a partir del 1o. de enero de 1990, al ser establecido legalmente como una Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta para las personas físicas.

La finalidad de este Régimen fiscal fué la de encausar y obligar a estos contribuyentes a pasar del absoluto descontrol fiscal al cumplimiento de obligaciones que, aunque sencillas, les obligara a mantener cierto control en su flujo de efectivo, según el sistema implantado y denominado de "entradas y salidas", y en el que el contribuyente calcula su impuesto sobre la Renta según la disponibilidad de utilidades ó el excedente de liquidez obtenido en la empresa.

En 1991 evoluciona el Régimen Simplificado y se establece como obligatorio para los sectores de transportistas y los sectores agropecuarios, manteniendo este régimen también para personas morales con las mismas actividades, para las cooperativas de producción, para las editoriales y para las personas físicas artesanos.

El alcance, pues, del Régimen Simplificado se volvió muy extenso, ya que la opción para tributar bajo este sistema comprende un gran número de actividades, como las mencionadas personas físicas y morales con actividades como la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y el transporte terrestre de carga y pasajeros, además de contribuyentes dedicados al comercio en pequeño como misceláneas, abarrotes, tenderones, neverías, zapaterías, tipográficas, loncherías, tablajeros, expendedores y despachadores de periódicos y revistas, expendios y agencias de billetes de lotería, pronósticos deportivos, expendios de pan, introductores de ganado, de pescados y de mariscos, así como a los prestadores de servicios como reparadores de artículos del hogar, talleres mecánicos, salones de belleza, peluquerías, sastrerías, etc.

5.3. Disposiciones Fiscales del Régimen Simplificado:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Personas Morales (Art. 67 al 67-II).

Personas Físicas (Art. 119-A al 119-L).

5.3.1. Requisitos para adoptar el Régimen Simplificado.

Para poder tributar en el Régimen Simplificado (que es opcional, excepto para las actividades mencionadas en el siguiente párrafo), en lugar del Régimen General de Ley de la Sección I, se deben reunir los siguientes requisitos:

• Ser persona física.

- Realizar actividades empresariales.

- Tener ingresos propios de dichas actividades (e intereses), en el año anterior, no superiores a \$ 1,299,600.00 (actualizados hasta el 31 de diciembre de 1995, según D.O.F. del 10 de Julio de 1995).

Las personas físicas y morales que realicen las siguientes actividades, "deberán tributar" de acuerdo con este Régimen (por los ingresos que deriven de dichas actividades), sin importar que se rebase el tope del punto anterior:

- Agricultura.
- Ganadería.
- Pesca.
- Silvicultura.
- Autotransporte de carga o pasajeros.

Si están relacionados con asociación en participación:

- el asociante y el asociado deberán tributar en el Régimen Simplificado.

Además se debe cumplir que en el año anterior no se hubieran obtenido ingresos por estas actividades en más del 25% por:

- Comisión
- Mediación
- Agencia
- Representación
- Correduría
- Consignación
- Distribución.

- Espectáculos públicos.

Si se inician actividades, se deberá estimar que el monto de los ingresos del ejercicio no superará el tope mencionado, para optar por este Régimen.

5.3.2. Ingreso Acumulable.

En el Régimen Simplificado para determinar la base del Impuesto sobre la Renta, se calcula la diferencia siguiente:

Ingreso acumulable * (base del I.S.R.)

(+) Entradas de recursos obtenidos en el ejercicio

(-) Salidas autorizadas en el mismo ejercicio

* Esta cantidad será la base para calcular la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa.

Las entradas y salidas deberán estar relacionadas con la actividad empresarial del contribuyente.

5.3.3. Entradas:

Reglas sobre las entradas:

Se consideran las realizadas en efectivo, bienes o servicios en el ejercicio. Los ingresos en crédito serán entradas hasta que se cobren.

- Ingresos propios de la actividad.

Recursos provenientes de préstamos obtenidos.

- Intereses cobrados, sin ajustes.

Ventas de títulos de crédito distintos de las acciones.

Así como la venta de acciones de sociedades de inversión.

mencionadas en el Título III

- Retiros de cuentas bancarias.
- Recursos obtenidos por enajenación de bienes, salvo ya considerados en la fracción I.
- Obtención de devolución de contribuciones.
- Aportaciones de capital a la actividad empresarial y que no provengan de ella.
- Impuestos trasladados, ejemplo: el I.V.A. cobrado a los clientes.

5.3.4. Salidas:

Reglas sobre las salidas:

Se consideran las efectivamente erogadas en efectivo, bienes o servicios en el ejercicio, mediante cheques o traspasos de cuentas bancarias o por otros bienes que no sean títulos de crédito.

- Las devoluciones que se reciban y los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Compras netas de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados utilizados en la actividad empresarial.
- Los gastos.
- La adquisición de bienes. Si se trata de terrenos deberán estar afectos a la actividad.

Adquisición de títulos de crédito distintos de las acciones. Se podrán considerar sólo la compra de

- acciones de sociedades de inversión del título III.
- Depósitos e inversiones en cuentas bancarias.
- Pago de préstamos obtenidos.
- Intereses pagados, sin costas.
- Pago de contribuciones, excepto I.S.R. En el caso del I.M.S.S. sólo son válidas las cuotas extras que pague el patrón correspondientes a trabajadores de salario mínimo.
- Impuestos que le trasladan al contribuyente, ejemplo: I.V.A. pagado por compras y gastos.
- Entero de retenciones de impuestos a cargo de terceros, ejemplo: entero de las retenciones de I.S.R. a trabajadores.
- Pago de salarios hasta por tres trabajadores o familiares (en este caso no se presumirá relación laboral), con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, y que el pago no exceda de un salario mínimo anual de su área geográfica.
- * (Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas morales previstas en el artículo 67 ni a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a \$ 606,118.00, así como a las mencionadas en el artículo 119-C de esta Ley... (importe actualizado hasta el 31 de diciembre de 1995, según D.F.F. del 10 de Julio de 1995)
- Pago por el crédito al capital.
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en

La utilidad del contribuyente que fueran deducibles en los términos de esta Ley.

Las salidas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136.

No serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137.

5.4. Consideraciones sobre el Régimen Simplificado:

5.4.1. El Régimen Simplificado y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:

La Ley del Impuesto sobre la Renta (Art. 119-I fracc. III), así como el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (Art. 32-A), marcan la obligación para estos contribuyentes de llevar una contabilidad simplificada, a través de un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, en el cual registrarán las operaciones, clasificadas según sean entradas o salidas, de acuerdo a los conceptos enunciados al efecto anteriormente, considerando para ello el momento en que sean efectivamente cobrados o pagados.

Considerando esta obligación "contable" para estos contribuyentes, se observa claramente el incumplimiento a los requisitos básicos que debe cumplir cualquier contabilidad y de cualquier empresa, por pequeña, mediana o grande que ésta sea.

En primer lugar, toda operación contable debe estar regida en su concepto elemental por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los cuales son emitidos por el Instituto

Mexicano de Contadores Públicos, y que son definidos como "conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por separado en estados financieros".

Estos Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, son los siguientes:

Principios de Contabilidad	
Supuestos Básicos	Lineamientos Cualitativos
Identifican y delimitan el ente económico y sus aspectos financieros.	<ul style="list-style-type: none"> - Entidad - Periodo Contable - Realización
Establecen la base de cuantificación de las operaciones y su presentación.	<ul style="list-style-type: none"> - Dualidad económica - Valor histórico original - Negocio en marcha.
Establecen los requisitos cualitativos de la información financiera.	<ul style="list-style-type: none"> - Revelación Suficiente - Importancia Relativa - Consistencia

Para poder entender el significado de cada uno de estos Principios, a continuación se presenta el contenido y análisis de cada uno de ellos:

Entidad:

Es el principio que identifica el ente económico, que puede estar constituido por una persona física, una persona moral o una combinación de ambas.

Periodo Contable:

Es el principio que delimita el ente económico y sus aspectos financieros; determina que los resultados de la entidad deben obtenerse en ejercicios de doce meses (un año) acumulándose los costos y los gastos, los que deben identificarse con los ingresos que los originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.

Realización:

Es el principio que señala que las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se encuentran por ella realizados: a) cuando se han efectuado transacciones con otros entes económicos, b) cuando se han hecho transformaciones internas en el ente económico, y c) cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad cuyo efecto pueda cuantificarse en términos monetarios.

Dualidad económica:

Es el principio que cuantifica las operaciones con su doble dimensión: por una parte, los recursos con que cuenta y, por

otra, la fuente de esos recursos. Este principio sustenta la base de la técnica de contabilidad de la partida doble.

Valor histórico original:

Es el principio que señala que las transacciones y eventos económicos se cuantifican y registran según las cantidades de efectivo que se afectan o su equivalente, o la estimación que de ellos se haga en el momento en que se consideren realizados.

Negocio en marcha:

Es el principio que indica que el ente económico tiene existencia continua y no limitada a un lapso determinado.

Revelación Suficiente:

Es el principio que señala que la información contable presentada en los estados financieros debe contener, en forma clara y comprensible, todo lo necesario para juzgar la situación financiera y los resultados de operación de la entidad.

Importancia Relativa:

También llamado Sustancialidad. Es el principio que señala que la información que se presenta en los estados financieros debe mostrar aspectos importantes, debiéndose equilibrar el detalle y la multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.

Consistencia (llamado actualmente Comparabilidad):

Es el principio que indica que los usos de la información contable requieren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. La información contable debe ser

obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares para que la información pueda ser comparable.

Ahora bien, una vez establecidas las características individuales de cada uno, se puede deducir claramente que la contabilidad del Régimen Simplificado no cumple con los requisitos mínimos de los siguientes principios: **periodo contable, realización, dualidad económica, revelación suficiente, importancia relativa y consistencia.** De acuerdo a las siguientes razones:

- a) Considerando el principio del **periodo contable**, la Ley del Impuesto sobre la Renta marca el registro de las operaciones en el momento en que éstas sean cobradas o pagadas en efectivo, bienes o servicios, mientras que el principio dice que las operaciones deben ser registradas y acumuladas en el momento en que se generen, "independientemente de la fecha en que se paguen". Es decir, que si se hacía una venta o una compra en el mes de diciembre, ésta debe registrarse en esa fecha y en ese periodo, aunque el pago o la cobranza se efectúe en el mes de enero o febrero o cualquier mes siguiente, que ya corresponden a otro periodo.
- b) El principio de **realización** mantiene una semejanza con el anterior, en virtud de que el Régimen Simplificado registra las operaciones en el momento en que se pagan o se cobran en efectivo, bienes o servicios, por lo que no se está respetando este principio que marca que las operaciones deben ser

registradas y acumuladas en el momento mismo de su pactación.

- c) En cuanto al principio de **dualidad económica**, lo considero como una de las mayores desviaciones contables en lo que se refiere a las operaciones del Régimen Simplificado, por ser este principio la base de la teoría de la partida doble que establece que toda causa tiene un efecto, o lo que es lo mismo, a todo cargo corresponde un abono. Se podría decir que la teoría de entradas y salidas cubre este principio, a través de la utilización de la cuenta bancaria, por ser ésta la contrapartida de las operaciones en cuanto a sus depósitos ó retiros, según se trate de ventas ó gastos y compras, respectivamente.

Pero ahora bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece ninguna obligatoriedad para los contribuyentes de este Régimen de utilizar cuenta bancaria para el desarrollo de sus operaciones, por lo que en muchos casos los contribuyentes no utilizan cuenta bancaria, sino todo lo hacen a través de efectivo, digamos con un fondo de caja. El problema de registro se acrecienta mayormente en este caso, puesto que, al efectuar una venta, la contabilización de la operación sería de la siguiente forma: un cargo por la entrada realizada (ventas más I.V.A. correspondiente), pero no habría ningún abono a saldo, por no depositarse el efectivo recibido. Así que el concepto de la dualidad económica se haría en la forma por demás visible a través del importe global de las ventas y los gastos ó compras realizados y sus impuestos trasladados.

correspondientes.

Este principio podría verse cubierto en mayor consideración, si todas las operaciones se realizaran en riguroso efectivo, cargando a bancos y abonando a ventas el importe de la venta realizada, y cargando a gastos o compras y abonando a bancos el importe correspondiente, según se trate.

Por lo tanto aquí, tienen su aplicación máxima los principios mencionados anteriormente, por que las operaciones a crédito no son registradas creando el pasivo o el activo correspondiente al momento de su pactación.

- d) Los principios de **revelación suficiente**, **importancia relativa** y **consistencia** son la consecuencia lógica a la que lleva la situación mencionada en los incisos anteriores, ya que estos principios son los que rigen la elaboración y presentación de los estados financieros básicos de toda entidad: Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en la Situación Financiera con Base en Efectivo y Estado de Variaciones en el Capital Contable. Al no existir ningún registro de las operaciones que se realizan en el momento de su pactación, no se pueden elaborar estos informes para analizar la situación financiera de la entidad, y por lo tanto desaparece completamente el objetivo mismo de la contabilidad elemental, que es el registro y análisis de las operaciones de la entidad.

Está claro que esta contabilidad simplificada está supuestamente diseñada para aquellos contribuyentes que no llevaban absolutamente ningún control de sus operaciones, y que su registro se basa en el flujo neto de efectivo, pero entonces no puede ser llamada "contabilidad" aún así sea simplificada, sino simplemente una mecánica de cálculo en la determinación de la base del impuesto sobre la renta correspondiente.

Así pues, aún cuando este Régimen, tal como se presenta en la Ley del Impuesto sobre la Renta, esté estructurado con base en flujo de efectivo, y con la finalidad de tener un buen control de las operaciones, es necesario llevar una contabilidad tradicional, que permita también la información y el análisis necesario de la empresa, aún cuando la ley no establezca tal obligatoriedad, y dejando las reglas de la Ley únicamente para el cálculo de la base gravable del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de tener la información contable oportuna y veraz, que permita tomar decisiones en forma correcta e igualmente oportuna, todo a través del análisis de los estados financieros elaborados con esa información.

5.4.2. El Régimen Simplificado y el Uso de las Cuentas Bancarias:

Otra situación que por su importancia misma no puede pasar desapercibida es la determinación de la base gravable en el Régimen Simplificado cuando se ha venido utilizando cuenta bancaria en las operaciones de la empresa.

La aplicación de dicha cuenta bancaria ocasiona que en momento determinado se pague impuesto sobre un impuesto ya pagado, ocasionando con ello una inconstitucionalidad impositiva, y que produce además una espiral tributaria que se acrecienta mayormente conforme transcurre el ejercicio.

Esto se produce en el aspecto siguiente: la base gravable se determina por la diferencia de las entradas menos las salidas, y dentro de las entradas se encuentran contemplados los retiros bancarios, o lo que es lo mismo, la expedición de cheques para cubrir los gastos y erogaciones realizadas, independientemente del destino de éstos, sean utilizados o no en el desarrollo de las actividades de la empresa, es decir, sean deducibles o no. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los gastos deducibles deben cubrir los requisitos mencionados en el artículo 136, así como la no deducibilidad de los conceptos mencionados en el artículo 137, incluido en estos últimos el pago del impuesto sobre la Renta a cargo del contribuyente. Claro está que si el contribuyente cumple estos requisitos, no tendrá base gravable alguna y por lo tanto no pagará impuesto sobre la Renta jamás.

Pero cuando no sucede así y el contribuyente tiene gastos no deducibles o no afechos a su actividad, esto ocasiona que le resulte impuesto sobre la Renta a pagar por esas diferencias, por lo que expedirá un cheque para cubrir el impuesto respectivo. Este cheque liberado ya está ocasionando una diferencia que será palpable en el siguiente cálculo de la base gravable, por que su expedición ocasiona una entrada por el retiro bancario pero no

tiene ninguna salida, por no ser deducible el concepto que le dió origen, en este caso el impuesto sobre la Renta pagado, y así sucesivamente se irán acumulando los siguientes cheques expedidos para el pago del impuesto correspondiente.

Ahora bien, en el caso de que el contribuyente no utilice cuenta bancaria para el desarrollo de sus actividades, esta situación no tiene repercusión para él, ya que el pago de sus impuestos los realiza de un modo efectivo, al no girar cheque para cubrir el importe respectivo.

5.4.3. El Régimen Simplificado y los Impuestos Traslados:

Otra situación semejante es el caso de los impuestos trasladados por el contribuyente y los que le son trasladados a él, de acuerdo al importe de las operaciones realizadas, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En el primer caso, el impuesto se considera una entrada, mientras que en el segundo se considera una salida. Al momento de obtener sus ingresos gravados, el contribuyente está cobrando un impuesto a sus clientes que normalmente es mayor al importe del impuesto que le fué cobrado a él en sus gastos y compras, y cuya diferencia está obligado a enterar al fisco.

Para efectos de su base gravable, este importe repercute en la diferencia de sus entradas menos sus salidas, puesto que normalmente siempre las primeras serán mayores a las segundas, y sobre esta diferencia el contribuyente efectuará el cálculo del

Impuesto del sobre la Renta correspondiente, ocasionando con ello el cálculo de un impuesto que no debe corresponder constitucionalmente.

Este es el problema que representa la determinación de la base gravable considerando rigurosamente el flujo de efectivo de la empresa, por que injustamente se ocasiona la doble tributación, al pagar impuesto sobre un impuesto ya pagado o por enterar.

5.4.4. El Régimen Simplificado y la autodeterminación de su Base Gravable:

Considerando las reglas de la ley del impuesto sobre la Renta, el Régimen Simplificado es un sistema aplicable a contribuyentes con menor capacidad productiva, encaminado a la reinversión de capitales y por lo tanto al crecimiento de las mismas empresas que tributan en él, ya que se busca que el contribuyente aplique los recursos y las utilidades obtenidas en el mismo negocio, o las mantenga depositadas totalmente en cuentas bancarias, con lo cual no pagará impuesto sobre la Renta alguno, al no tener base gravable sobre la cual aplicar el impuesto respectivo. Por lo que únicamente pagará impuesto en los casos en que tengan gastos no deducibles o no relacionados con su actividad, o disponga de recursos de la empresa para sus gastos personales.

Así, el contribuyente pagará el impuesto "que quiera pagar".

Para cubrir esta situación, el contribuyente debe llevar una cuenta bancaria, para poder manejar en ella las operaciones completamente a través de depósitos o retiros, según se trate de ingresos o de gastos, respectivamente. Por ejemplo, si se realiza una venta, no se pagará impuesto en virtud de que la entrada sería el importe de la venta más los impuestos trasladados y la salida sería el importe del depósito por el total de ambos conceptos, por lo que la base gravable en este caso resulta cero. Esta situación no aplica cuando el contribuyente no maneja cuenta bancaria, en virtud de que únicamente existiría la entrada por el importe de la venta y el impuesto respectivo, pero no habría salida por no haber ningún depósito, aun cuando el efectivo cobrado esté en poder del contribuyente.

Ahora bien, si el contribuyente está plenamente identificado con esta mecánica, o digamos, con este estímulo fiscal, y es cuidadoso en cuanto a la deducibilidad de sus gastos y a la reinversión de su utilidad en su mismo negocio, jamás tendrá base gravable y por lo tanto jamás pagará impuesto sobre la Renta, redundando en un enorme beneficio económico para él.

CAPITULO VI

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y SU EFECTO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO

6.1. Determinación de la Base Gravable para I.S.R. y P.T.U. en el Régimen Simplificado:

Considerando todos los aspectos mencionados en el capítulo anterior, basados en las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicables al Régimen Simplificado, encontramos un error de gran consideración, puesto que los legisladores al emitir este sistema fiscal se olvidaron del segundo factor en importancia en la obtención de la producción y las utilidades: el trabajador.

Estas disposiciones están encaminadas en forma directa a que todo el beneficio sea exclusivamente para el empresario y su capital, ya que por el simple hecho de no disponer de las utilidades obtenidas en su negocio, sean éstas reinvertidas o simplemente depositadas en cuentas bancarias, jamás tendrá base gravable para el cálculo del Impuesto sobre la Renta.

Pero esta situación está perjudicando enormemente al trabajador, puesto que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base gravable para el cálculo de la Participación de Utilidades es la misma que para efectos del Impuesto sobre la Renta, por lo que se deduce que si el empresario no tiene o decide no tener base gravable para pagar Impuesto sobre la Renta, según los aspectos mencionados anteriormente, tampoco tendrá base

gravable para determinar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de su Empresa, aun cuando realmente el contribuyente hubiese obtenido utilidades y estén éstas reinvertidas, ya sea en sus cuentas bancarias o en inversiones en su mismo negocio.

6.2. Comparación del Cálculo de la Base Gravable en el Régimen General y en el Régimen Simplificado:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la Ley Federal del Trabajo, establecen que no habrá ninguna diferencia entre las empresas para estar obligadas y efectuar el reparto de las utilidades a los trabajadores, por lo que podemos observar considerando la Ley del Impuesto sobre la Renta, que los contribuyentes del Régimen Simplificado que de acuerdo con la mecánica mencionada anteriormente de entradas y salidas no determinen base gravable, tributarán en otro régimen fiscal como el Régimen General de Ley, posiblemente les resultaría impuesto sobre la Renta a pagar por sus operaciones realizadas y, sobre todo, les resultaría base a repartir a sus trabajadores por las utilidades obtenidas, mostrando con ello una desigual situación para los trabajadores de las empresas del Régimen Simplificado, en relación con las empresas del Régimen General de Ley, y cuya generación de utilidades representa la realización del mismo esfuerzo, pero cuya diferencia radica única y exclusivamente por el sistema fiscal en el cual tributa la empresa.

Para mostrar más claramente esta desigual situación entre ambos sistemas fiscales, a continuación se presentan las operaciones realizadas por una empresa que tributa en el Régimen Simplificado, a efectos de determinar su base gravable y el importe que corresponde a sus trabajadores por concepto de reparto de utilidades, y el cálculo que correspondería a esta misma empresa de estar tributando en el Régimen General de Ley, por los mismos conceptos.

6.3. Caso Práctico:

El siguiente caso corresponde a una empresa del Régimen Simplificado, cuyas operaciones son realmente sencillas, en virtud de ser éste un Régimen para empresas pequeñas y de operaciones generalmente poco complejas, y con el objetivo de mostrar la diferencia que resulta de aplicar las normas fiscales en forma comparativa tanto en el Régimen Simplificado como en el Régimen General de Ley, pues su única diferencia es el sistema bajo el que tributan, no así su obligación constitucional con sus trabajadores.

El cálculo comprende únicamente los resultados relativos a la determinación de la base del Impuesto sobre la Renta, en virtud de ser éste la misma base para la Participación de Utilidades en el Régimen Simplificado, y a su vez también el punto de partida para su cálculo en lo referente al Régimen General de Ley.

Datos:

- 1.- Nombre: Espinoza Martínez Magdalena
2.- R.F.C.: EIMM-570719-LR6
3.- Domicilio: Caracol No. 28
Col. Independencia
Orizaba, Mich.
4.- Ingresos en el año de 1995: \$ 790,000.00
5.- Actividad preponderante: Zapatería.
6.- No. de empleados: Tres.
7.- Ejercicio del cálculo: 1995.

Observaciones:

- 1.- Se utilizó cuenta bancaria para todas las operaciones.
2.- No se obtuvieron ingresos por otras actividades.
3.- Los ingresos por ventas durante el año de 1995 se desarrollaron de la siguiente forma:
a) Se cobraron \$ 13,708.00 pendientes a crédito del año anterior, más el IVA correspondiente, que asciende a \$ 1,371.00.
b) El importe de las ventas realizadas durante 1995 fueron por un importe total de \$ 985,820.00, de los cuales quedaron pendientes de cobrar a clientes la cantidad de \$ 25,820.00 y cuyo IVA asciende a \$ 3,893.00.
4.- Las compras tuvieron los siguientes movimientos durante 1995:

a) Se pagaron \$ 15,156.00 pendiente a los proveedores, con su IVA correspondiente de \$ 1,516.00.

b) Las compras realizadas durante 1995 fueron por un importe total de \$ 462,319.00, de los que quedaron pendientes de pagar a los proveedores \$ 21,703.00 y su IVA correspondiente de \$ 2,255.00.

5.- Los gastos fueron cubiertos totalmente en el ejercicio.

6.- Para efectos de determinar la base gravable, tanto de Régimen Simplificado como del Régimen General, se acompañan las cédulas siguientes:

- 1) Relación de activos fijos al 31 de diciembre de 1994.
- 2) Relación de activos fijos al 31 de diciembre de 1995.

RELACION DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISIC.	% DEPREC.	N.O.I.
MOB.Y EQ.DE OFICINA:			
Escritorios y sillas.	ago/92	10%	14.200,00
Estanteria y exhibidores	nov/92	10%	17.550,00
Mobiliario de tienda.	ago/92	10%	12.100,00
Máquinas de escribir.	ago/92	10%	3.710,00
Calculadoras.	ago/92	10%	2.850,00
Fax "CANNON".	ago/92	10%	1.900,00

S U M A S :			52.310,00 =====
EQUIPO DE TRANSPORTE:			
Camioneta "NISSAN" Mod.1992.	nov/92	20%	33.615,00
Camioneta "NISSAN" Mod.1993.	ago/93	20%	38.230,00

S U M A S :			71.845,00 =====

RELACION DE ACTIVOS FIJOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

MOB.Y EQ.DE OFICINA:

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISIC	DEPREC	M.O.I.
Escritorios y sillas.	nov/92	70%	14,200,00
Estanterías y exhibidores.	nov/92	70%	17,550,00
Mobiliario de tienda.	dic/92	70%	12,100,00
Maquinas de escribir.	dic/92	70%	3,710,00
Calculadoras.	ene/93	70%	2,850,00
Fax "CANNON".	abr/93	70%	1,900,00
S U M A S :			<u>52,310,00</u>

EQUIPO DE COMPUTO:

Computadora.	ene/95	30%	9,500,00
Impresora.	ene/95	30%	1,800,00
S U M A S :			<u>11,300,00</u>

EQUIPO DE TRANSPORTE:

Camioneta "NISSAN" Mod.1992.	ago/92	30%	38,250,00
Camioneta "DODGE" Mod.1995.	may/95	25%	46,000,00
T O T A L :			<u>84,250,00</u>

Como puede observarse en la relación de activos fijos presentada, se realizaron las siguientes operaciones en relación a ellos:

- 1.- En el mes de enero de 1995 se adquirió un equipo de cómputo y una impresora con un valor de \$ 9,500.00 y \$ 1,800.00, respectivamente.
- 2.- En el mes de abril de 1995 se realizó la venta de una camioneta Nissan Mod. 95 en \$ 36,000.00, la cual fué adquirida en el mes de noviembre de 1992 en \$ 33,615.00.
- 3.- En el mes de mayo de 1995 se adquirió una camioneta Dodge Mod. 95 con un valor de \$ 48,000.00

6.3.1. Cálculo en el Régimen Simplificado:

Para efectuar el cálculo de la base del impuesto sobre la Renta y de la Participación de los trabajadores en las Utilidades de la Empresa en el Régimen Simplificado, se acompañan las cédulas siguientes:

CEDULA 1

Relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1994.

CEDULA 2

Relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de 1995.

CEDULA 3

Resumen de entradas correspondientes al ejercicio de 1995.

CEDULA 4

Resumen de salidas correspondientes al ejercicio de 1995.

CEDULA 5

Cálculo de la base para I.S.R. 1995.

CEDULA 6

Cálculo de la Base para P.T.U. 1995.

Aunque las Cédulas 1 y 2 (Relación de Bienes y Deudas al 31 de diciembre de 1994 y Relación de Bienes y Deudas al 31 de diciembre de 1995) que se presentan a continuación no tienen ningún efecto en el cálculo relativo al Régimen Simplificado, por no afectar la base al no estar comprendidas dentro de las entradas y salidas las depreciaciones de los activos fijos y las partidas inflacionarias de los créditos o deudas, únicamente se presentan para complementar la información.

CEDULA 1

RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL
31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Bienes:

Bancos	27,960
Mercancías (1)	49,323
Clientes	13,708
Mob.y Eq.de Oficina (2)	45,812
Equipo de Cómputo (2)	9
Equipo de Transp. (2)	51,345

total de Bienes: 201,567

Deudas:

Proveedores	15,156
Impuestos por Pagar	7,273

Total de Deudas: 22,529

Capital Final 187,120

CEDULA 2

RELACION DE BIENES Y DEUDAS AL
31 DE DICIEMBRE DE 1995.

Bienes:

Bancos	127,268
Mercancías (1)	90,120
Clientes	25,820
Mob.y Eq.de Oficina (2)	56,378
Equipo de Cómputo (2)	10,495
Equipo de Transp. (2)	72,001

total de Bienes: 382,082

Deudas:

Proveedores	21,703
Impuestos por Pagar	12,285

Total de Deudas: 33,988

Capital Final 348,094

(1) Mercancías valuadas al precio de adquisición.

(2) El activo fijo se valora de acuerdo al Art. 17 de la Ley del Impuesto al Activo, actualizados por el período comprendido desde el mes de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio, disminuidos con la depreciación actualizada correspondiente.

CEDELA 3

RESUMEN DE ENTRADAS 1998

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Octubre	Nov.	Dic.	TOTAL
Incl. por Ventas	58,477	76,170	58,565	55,118	115,638	55,127	52,322	90,216	74,226	69,591	21,674	155,532	974,714
Vtas. de Act. Fijo (1)	?	0	?	26,300	0	0	0	0	0	0	0	0	26,300
Retiros Bancarios	75,893	62,529	62,234	115,145	151,574	59,263	68,307	75,964	59,751	50,568	96,978	112,619	1,053,876
Aport. de Capital	20,000	0	?	?	?	?	0	0	0	0	0	0	20,000
IVA Cobrado	5,848	7,619	6,857	9,918	17,344	8,268	7,850	13,532	11,143	10,437	12,251	24,975	136,045
Intereses Cobrados	187	137	176	191	129	97	75	60	102	92	106	58	1,424
Préstamos Obtenidos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL DE ENTRADAS	157,405	146,475	158,832	217,280	284,693	122,952	123,565	199,772	145,212	150,577	191,009	304,187	2,217,060

- Datos obtenidos del cuaderno de entradas y salidas.

(1) Venta de la Camioneta Nissan Mod.92

CEDELA 4

RESUMEN DE SALIDAS 1998

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Octubre	Nov.	Dic.	TOTAL
Compra de Act. Fijo (1)	11,300	0	0	0	48,000	0	0	0	0	0	0	0	59,300
Deósitos Bancarios	84,512	83,946	75,595	102,232	133,100	63,465	60,259	163,809	65,531	40,111	74,031	191,568	1,158,184
Compra de Mercancías (2)	29,900	34,046	32,871	57,290	40,945	20,924	24,270	48,374	22,461	32,175	51,957	44,329	440,615
Gastos Deducibles (2)	16,270	17,571	37,064	35,750	36,790	23,634	27,430	28,210	21,450	31,460	24,310	44,390	344,329
Intereses Pagados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pago de Préstamos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Contrib. a Cargo (3)	776	234	204	234	275	390	234	234	303	224	274	631	4,021
IVA Pagado	5,405	4,792	6,215	12,134	18,014	8,149	7,124	10,839	8,243	8,325	10,881	12,287	109,908
Entero Contrib. Reten.	251	117	117	117	117	143	117	117	117	117	182	224	1,736
Retiros de Capital (4)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL DE SALIDAS	148,414	140,700	152,100	208,756	277,238	124,799	119,434	191,552	127,222	152,744	191,535	293,399	2,116,672

- Datos obtenidos del cuaderno de entradas y salidas.

(1) Corresponden a la computadora e impresora y a la Camioneta Dodge Mod.95, respectivamente.

(2) Los gastos que se consideran como salidas reúnen requisitos de deducibilidad.

(3) El IGR de pagos provisionales no se consideró como salida.

(4) No hubo retiros de capital.

CEDULA 5

CALCULO DE LA BASE PARA I.S.R. 1995

TOTAL DE ENTRADAS	+	2,217,060
(-) TOTAL SALIDAS		<u>2,119,093</u>
(=) INGRESO ACUMULABLE		98,967

De acuerdo al artículo 119-B, el Ingreso Acumulable será el que resulta de disminuir del total de entradas en el ejercicio, las salidas correspondientes al mismo.

CEDULA 6

CALCULO DE LA BASE PARA P.T.U. 1995

TOTAL DE ENTRADAS	+	2,217,060
(-) TOTAL SALIDAS		<u>2,119,093</u>
(=) INGRESO ACUMULABLE		98,967
(*) TASA 10%		<u>9,897</u>
(=) P.T.U. POR PAGAR (1)	+	9,897

(1) P.T.U. por repartir en 1995.

(*) Empleados con más de 60 días en el año: 3.

Conforme lo señala el artículo 67-A (personas morales) y el artículo 119-B (personas físicas), la base para el cálculo de la P.T.U. es el ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, que resulta de la diferencia de las entradas menos las salidas del mismo ejercicio.

6.3.2. Cálculo en el Régimen General de Ley:

A efectos de mostrar los resultados del cálculo de la base tanto del Impuesto sobre la Renta como de la Participación de Utilidades en el Régimen General de Ley, se presentarán a continuación las siguientes Cédulas, desarrolladas con la misma información correspondiente a los datos proporcionados inicialmente y dentro del resumen de entradas y salidas que afecten su desarrollo en este régimen.

CEDULA 1

Cálculo de la deducción de inversiones.

CEDULA 2

Cálculo del Componente Inflacionario de los Créditos.

CEDULA 3

Cálculo del Componente Inflacionario de las Deudas.

CEDULA 4

Determinación de la Ganancia en Venta de Activo Fijo.

CEDULA 5

Determinación de la base del I.S.R. anual.

CEDULA 6

Cálculo de la base para la P.T.U.

CEDEULA :

CALCULO DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES 1995

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISIC.	V. H.O.S.	% DEPREC.	DEPR.ACUM. 1/01/95	SALDO POR DEDUCIR.	MESES DE USO COMPL.	DEPRE.C.BEL. PERIODO.	F.A.	DEPRE.C. ACTUALIZ.
MOB.Y EQ. DE OFICINA:									
Escritorios y sillas.	nov/92	14.300,00	10%	3.233,00	11.067,00	12	1.420,00	1,5586	2.213,50
Estanteria y empujadores.	nov/92	10.550,00	10%	2.110,00	8.440,00	12	1.755,00	1,5586	2.735,69
Mobiliario de tienda.	dic/92	10.000,00	10%	2.110,00	7.890,00	12	1.210,00	1,5369	1.859,65
Maquinas de escribir.	dic/92	2.700,00	10%	540,00	2.160,00	12	371,00	1,5369	570,19
Calculadoras.	ene/93	2.350,00	10%	540,00	1.810,00	12	285,00	1,5179	432,57
Fax "CANNON".	abr/93	1.900,00	10%	316,67	1.583,33	12	190,00	1,4882	282,76
		-----			-----		-----		-----
S U M A S :		52.310,00			41.670,50		5.231,00		8.094,36
		-----			-----		-----		-----
EQUIPO DE COMPUTO:									
Computadora.	ene/95	9.500,00	30%	0,00	9.500,00	11	2.612,50	1,2810	3.346,61
Impresora.	ene/95	1.800,00	30%	0,00	1.800,00	11	495,00	1,2810	624,10
		-----			-----		-----		-----
S U M A S :		11.300,00			11.300,00		3.107,50		3.970,71
		-----			-----		-----		-----
EQUIPO DE TRANSPORTE:									
Camioneta "NISSAN" Mod.1993.	ago/93	38.200,00	20%	10.194,67	28.005,33	12	7.446,00	1,4567	11.137,93
Camioneta "DODGE" Mod.1995.	may/95	48.000,00	25%	0,00	48.000,00	7	7.000,00	1,3217	9.251,90
		-----			-----		-----		-----
S U M A S :		86.200,00			76.005,33		14.446,00		20.389,83
		-----			-----		-----		-----

El Factor de Actualización se obtuvo considerando el INPC del
ultimo mes de la primera mitad del ejercicio, entre el INPC del
mes de adquisición.

CEDULA 4

DETERMINACION DE LA GANANCIA EN VENTA DE ACTIVO FIJO

Venta de Equipo de Transporte:

Datos:

Camioneta Nissan Mod. 92	
Monto Original de la Inversión	25,615.00
Fecha de Adquisición	Nov. 92
Precio de venta	26,000.00
Fecha de Venta	abr. 95
Deprec. Acumulada	14,006.00

Costo de venta Fiscal:

Monto original de la Inversión	25,615.00
(-) Deprec. Acumulada	14,006.00
(=) Costo de Venta Contable	11,609.00

(*) Factor de Actualización

INPC último mes de la primera
mitad de período de uso

INPC mes de adquisición

INPC feb.95	=	111.5841	=	
INPC nov.92		95.9514		1.2992

(*) Costo de Venta Fiscal	25,478.00
---------------------------	-----------

Utilidad	Contable	Fiscal
Venta de activo fijo	26,000.00	26,000.00
(-) Costo de venta activo fijo	11,609.00	25,478.00
(=) Utilidad en Venta de Activo Fijo	14,391.00	522.00

CEDULA 5

CALCULO DE LA BASE DEL I.S.R. 1995

Ingresos Acumulables:

Ing. por ventas	988,926	
Utilidad en vta. de act. fijo	522	
Intereses acumulables		
Garantía inflacionaria	3,581	
Total		993,029

Deducciones Autorizadas:

Compras de mercancías	462,312	
Gastos deducibles	344,329	
Contribuciones a cargo (1)	4,021	
Deprec. actualizada	30,435	
Intereses Deducibles	0	
Pérdida Inflacionaria	23,209	
Total		864,312

BASE DE I.S.R. 126,617
=====

(1) Comprende las cuotas patronales de I.M.S.R., S.A.P.
e INFONAVIT.

CEDULA 6

DETERMINACION DE LA BASE PARA P.T.U. 1995

Ingresos Acumulables	990,929
(-) Intereses Acumulables	0
(+) Ganancia Inflacionaria	3,581
(+) Dividendos Cobrados en Acciones	0
(+) Intereses Nominales a Corto Plazo	1,424
(+) Ganancia por Fluctuación Cambiaria	0
(+) Costo Fiscal por Vta. de A. Fijo	23,294
(-) Deducciones Autorizadas	864,312
(+) Depreciaciones Actualizadas	30,435
(+) Deducción Inmediata	0
(+) Intereses Deducibles	0
(+) Pérdida Inflacionaria	23,209
(-) Depreciación Contable	22,985
(-) Costo Contable en Vta. de A. Fijo	17,928
(-) Valor Nominal de Dividendos Reembolsados	0
(-) Intereses Devengados a Corto Plazo	0
(-) Pérdida por Fluctuación Cambiaria	0
(=) Base Gravable para PTU	160,485
(+) Tasa	10%
(=) PTU del Ejercicio	16,049

6.3.3. Resultado Comparativo:

De acuerdo con los cálculos realizados, se observa la siguiente diferencia en la determinación de la base para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades:

Régimen Simplificado:	₡	9,997,00
Régimen General de Ley:		10,649,00
Diferencia:		₡ 652,00

El cálculo fué realizado considerando exactamente las mismas operaciones en ambos sistemas tributales, por lo que esta diferencia realmente es notable, según la mecánica de cálculo empleada en cada uno de ellos, de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así, los trabajadores de la empresa del Régimen Simplificado dejan de obtener ₡ 6.152.00 repartibles por concepto de utilidad generada por su trabajo, comparado con la empresa del Régimen General de Ley.

Es importante hacer notar que en este caso resultó base para el cálculo del reparto de utilidades en el Régimen Simplificado, en razón de que este importe correspondió, sin poder identificar, a gastos personales o a gastos no deducibles efectuados por el patrón. Pero si estas erogaciones no hubieran ocurrido, es decir, si los gastos fueran todos completamente deducibles y no hubiera retiros efectuados por el patrón para sus gastos personales, la base para el reparto resultaría ₡ 9.007,00, y por lo tanto, el

importe que dejarían de percibir los trabajadores sería de \$ 16,049.00, que es el importe resultante en el Régimen General de Ley.

A manera de resumen, podemos presentar a continuación las diferencias principales, en el aspecto fiscal, del Régimen Simplificado y del Régimen General de Ley, que son las que ocasionan que el resultado final sea diferente en cada uno de ellos:

Concepto	Régimen Simplificado	Régimen General de Ley
Momento de acumulación de los ingresos,	Al momento en que sean cobrados en efectivo, bienes o servicios.	Al momento mismo de su pactación.
Momento de deducción de las erogaciones,	Al momento en que sean pagadas en efectivo, bienes o servicios.	Al momento mismo de su pactación.
Impuestos trasladados,	Se acumulan o deducen en momento en que sean cobrados o pagados en efectivo, bienes o servicios.	Se excluyen del cálculo.
Depósitos y Retiros en bancos,	Se incluyen como salida o entrada, respectivamente.	No se consideran.
Inflación,	No se considera la ganancia ni la pérdida inflacionaria.	Se considera la ganancia y la pérdida inflacionaria, y el

interés acumulable o interés
deducible.

Deducción de Inversiones.

Se deduce el monto total pagado por
la inversión.

Se deduce únicamente el porcentaje
de depreciación autorizado corres-
pondiente al ejercicio, o para
su deducción inmediata.

Venta de Activo fijo.

Se acumula el importe total cobrado
por la venta del bien.

Se acumula únicamente la ganancia
por la venta del bien. En caso de
deducción inmediata, el precio de
venta y su deducción adicional que
corresponda.

CAPITULO VII

EL EFECTO MOTIVACIONAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS

En términos económicos inmediatos, es obvio que le conviene al patrón tributar en el Régimen Simplificado, por la reducción tanto fiscal como del importe a repartir a sus trabajadores por la obtención de utilidades, de acuerdo con este sistema, pero ¿realmente le conviene lo que se refiere a la productividad en su empresa y por lo tanto en su crecimiento y competitividad en el mercado?

La parte más importante de la empresa, además del capital invertido, lo constituyen los trabajadores que laboran en la obtención de la producción y por lo tanto de las utilidades. El conocimiento de estas disposiciones fiscales (o simplemente su observación en la aplicación en la empresa) pueden ocasionar en ellos un gran descontento y hasta frustración al sentir dañados sus derechos laborales al obtener ganancias en la empresa pero no poder participar de ellas. El efecto lógico que produce ello es que los trabajadores pierdan el empeño y el esfuerzo en su trabajo, generando con ello un resultado anverso al que pretenda el patrón con el beneficio de las disposiciones fiscales referidas.

Al trabajador puede no interesarle que el patrón posea un capital y una empresa cada vez mayor, sino el resultado que él obtendrá con el esfuerzo mayor que realice en su trabajo: la obtención de la Participación en las Utilidades.

Lógicamente, una cosa genera de manera automática la otra.

Así pues, el desarrollo de cualquiera entidad comercial, por pequeña o grande que sea, debe basarse en la consideración de los dos factores que intervienen en su proceso productivo, el capital y el trabajador. No es posible incrementar uno cuando se ha puesto un freno en el desarrollo y motivación del otro.

En los inicios de esta investigación se contemplaba la posibilidad de aplicar entrevistas o cuestionarios a algunos trabajadores para determinar su grado de conocimiento de estas disposiciones legales, pero con ello se perdería y desviaría la finalidad principal de la investigación, pues el hecho de que los trabajadores conozcan o desconozcan la ley, o tengan el valor o el temor de exigir este pago a sus patrones, no aprueba las fallas mencionadas a lo largo de esta investigación, según dice un principio aplicable legalmente:

" El desconocimiento de la ley no justifica su incumplimiento ".

CONCLUSIONES

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció el Régimen Simplificado de manera temporal, para que aquellos contribuyentes que se encontraban tributando en bases especiales de tributación o como contribuyentes menores, y que no llevaban absolutamente ningún sistema de control de sus operaciones, fueran imponiéndose a llevar un sistema contable sencillo, para posteriormente pasarlos al Régimen General de Ley y controlar así a todos los contribuyentes en un sólo Régimen fiscal.

Por su carácter de temporal que pretendió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no obtuvo los resultados que posiblemente esperaban (o siguen esperando), pues a seis años de su promulgación, aún sigue teniendo constantes modificaciones este Régimen Simplificado, y lo que es más, se está produciendo un retroceso fiscal, pues como algunos consideran, se está cayendo en algo parecido a las bases especiales de tributación existentes anteriormente, pues continuamente se vienen estableciendo reglas especiales para cada uno de los distintos contribuyentes que tributan de manera optativa y algunos otros de manera obligatoria en el Régimen Simplificado. Por ejemplo, el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1996 presenta las facilidades administrativas específicas otorgadas a cada uno de los siguientes sectores de contribuyentes:

- 1o. Sector Agrícola.
- 2o. Sector Ganadero.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 3o. Sector Silvicultura.
- 4o. Sector Pesca.
- 5o. Pequeños contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca.
- 6o. Personas físicas con actividades empresariales (microindustria, servicios y transporte).
- 7o. Comercio en pequeño.
- 8o. Autotransporte de pasajeros (taxistas).
- 9o. Autotransporte ejidal de personal al campo.
- 10o. Autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y gruas.
- 11o. Autotransporte de carga federal.
- 12o. Autotransporte de pasajeros urbano y suburbano.
- 13o. Autotransporte foráneo de pasaje y turismo.
- 14o. Introducción de ganado.
- 15o. Introducción de pescados y mariscos.
- 16o. Tablajeros.
- 17o. Comerciantes de frutas, verduras y productos del campo no elaborados.
- 18o. Artesanos que no utilizan material industrializado en la elaboración de sus productos.
- 19o. Artesanos.
- 20o. Expendios de billetes y agencias de lotería.
- 21o. Pronósticos deportivos.
- 22o. Expendedores y despachadores de periódicos y revistas.
- 23o. Empresas intermediarias.

Las facilidades administrativas otorgadas a estos diferentes sectores son: facilidades en cuanto a sus gastos de comprobación, salidas adicionales sin comprobantes, reducción ó exención total o parcial del impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Activo y del Impuesto al Valor Agregado, la periodicidad en la presentación de sus pagos provisionales, la opción de presentar o no la declaración anual del ejercicio, etc.

Pero la prueba más conveniente de este retroceso es la promulgación a partir de este año de 1994 de un nuevo Régimen fiscal: "de las personas físicas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general", establecido como una sección III del capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así que, independientemente de todas estas situaciones, con la inclusión de este nuevo Régimen fiscal los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales cuentan ya con la problemática de escoger la opción más adecuada a su actividad comercial para tributar fiscalmente, pues a la fecha cuentan ya con las siguientes opciones:

- Régimen General de Ley.
- Régimen de Contribuyentes menores.
- Régimen asimilable a salarios.
- Régimen de recaudación por tercios.
- Régimen de salario de mercado.
- Régimen de espectáculos públicos.
- Régimen Simplificado de ley.

Régimen Simplificado con Facilidades Administrativas.

- Régimen Simplificado de Pequeños.

- Régimen de Operaciones Exclusivas con el Público en General.

Al igual que el Régimen Simplificado, este nuevo Régimen reviste un carácter de "opcional" para aquellos contribuyentes que decidan tributar en él, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, esto es, ser persona física, realizar actividades empresariales, enajenar bienes o prestar servicios exclusivamente al público en general, y no haber obtenido ingresos por esas actividades y tenido o utilizado activos en el ejercicio de calendario anterior, que no excedan, respectivamente, de 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

La mecánica para el cálculo del Impuesto sobre la Renta en este nuevo Régimen se obtiene aplicando el factor de 2.5% al total de ingresos obtenidos por su actividad empresarial "sin deducción alguna".

Mientras que para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, la base para su reparto será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el Impuesto sobre la Renta que resulte a cargo del contribuyente, de acuerdo al párrafo anterior.

En lo personal, yo no recomendaría tributar en este régimen fiscal, puesto que a mi punto de vista, este sistema está peor que el Régimen Simplificado, pues por un lado, está eliminando completamente el control que, aunque rudimentario, se lleva en el

Régimen Simplificado a través de las entradas y salidas, y por otro lado, siempre se pagará un Impuesto sobre la Renta por los ingresos que se obtengan; así sean mayores los gastos que los ingresos obtenidos, por lo que en estos casos la pérdida ocurrida se verá más incrementada aún por el impuesto pagado. Por ejemplo, si únicamente se realiza una venta (especímicamente digamos que sea una sola factura) en todo el ejercicio por \$ 200.00 y se tuvieron gastos y compras por \$ 450.00, claramente se observa que se tuvo una pérdida de \$ 250.00, pero aún así se tendrá que pagar Impuesto sobre la Renta por \$ 5.00 (\$ 200 por 2.5 %) y pagar Participación de Utilidades a el o los trabajadores que le hayan prestado sus servicios por \$ 14.70 (\$ 5 por 2.94). ¿ De dónde obtendrá el contribuyente los recursos para cubrir estos importes ?

La promulgación de estos sistemas fiscales dejan ver a toda luz que fueron hechos a la ligera y, por lo tanto, llenos de innumerables vicios y errores, como los que ya se han mencionado del Régimen Simplificado y ahora los de este nuevo Régimen de Personas físicas con actividades exclusivas con el público en general.

Es importante mencionar un detalle más, aplicable a este último régimen y a algunas actividades específicas del Régimen Simplificado con facilidades administrativas, que es imposible también pasar por alto: la fecha de pago del reparto de utilidades.

La Ley Federal del Trabajo menciona que el reparto de utilidades debe hacerse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha de presentación de la declaración anual del contribuyente. Pero si la Ley del Impuesto sobre la Renta exenta a estos tipos de contribuyentes de presentar su declaración anual, ¿en qué fecha entonces deberá hacer el patrón el reparto de utilidades a sus trabajadores? ¿de qué manera y con qué fundamento legal puede obligarse al patrón a efectuar este pago y respetar ese plazo de sesenta días?

Ante los constantes cambios que se efectúan a las legislaciones fiscales, es imposible creer que estas situaciones no sean corregidas por las mismas autoridades fiscales.

En mi opinión, se retrocedió, volviendo al Régimen Simplificado, a los estatutos dictados en la Primera Resolución de la Comisión Nacional de las Utilidades del 12 de diciembre de 1963, en la que el propio contribuyente determinaba su utilidad según su propio cálculo, o por la cantidad que quisieran repartir los socios de la empresa.

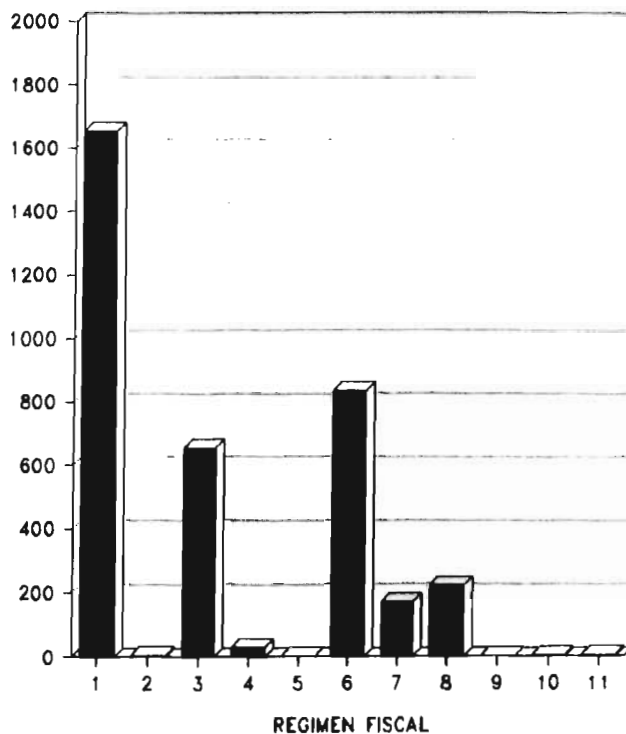
Realmente la magnitud de este problema es muy grande, pues la mayoría de empresas existentes en el país comprende a las empresas que por sus ingresos alcanzan a tributar dentro del Régimen Simplificado o del Régimen Simplificado con facilidades administrativas, de manera optativa u obligatorio, y que engloban en su producción a la mayor parte de la mano de obra, esto es, a la gran mayoría de los trabajadores del país.

Para mostrar esta situación, se presenta a continuación una estadística que integra el volumen total de empresas registradas y activas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el volumen total que representa cada una de ellas en los distintos Regímenes fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Igualmente se presenta una gráfica que muestra la distribución de las diversas actividades que, de manera obligatoria u optativa, según lo estudiado anteriormente, integran el Régimen Simplificado, tanto de personas morales como de personas físicas.

Esta información fué proporcionada por la misma Secretaría y comprende los registros de contribuyentes hasta el mes de febrero de 1996 contenidos en esta Administración Local de Recaudación correspondiente a Uruapan, Michoacán.

Es importante hacer notar que a esa fecha y recién promulgado el nuevo Régimen de Personas físicas con actividades exclusivas con el público en general, aun no se tenía ningún registro de inscripción o de cambio a este Régimen fiscal, por lo que no aparece dentro de la estadística.

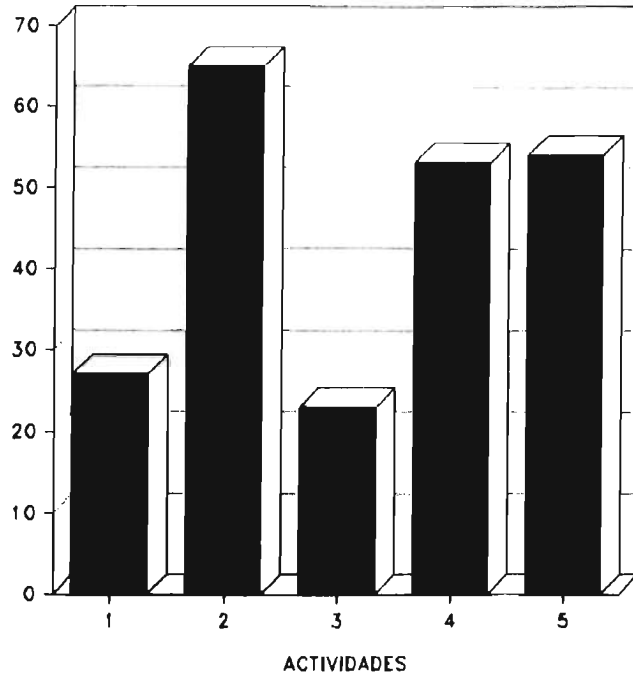
PERSONAS MORALES



Proporcionado por la S.H.C.P.
Administración Local de Recaudación
Uruapan, Mich. (Febrero de 1996)

REGIMEN FISCAL	CANTIDAD	PORCENTAJE
1) Sociedades Mercantiles	1,653	46.16 %
2) Org. Descentralizados con Act. Empres.	6	0.17 %
3) Sociedades y Asociaciones Civiles	654	18.26 %
4) Sociedades Cooperativas de Producción	30	0.84 %
5) Sociedades de Inversión	1	0.03 %
6) Personas Morales No Contribuyentes	836	23.34 %
7) Asociaciones Religiosas	169	4.72 %
8) Régimen Simplificado	222	6.20 %
9) Controladora	1	0.03 %
10) Controlada	4	0.11 %
11) Instituciones de Crédito y Ent. Financ.	5	0.14 %
TOTAL	3,581	100.00 %

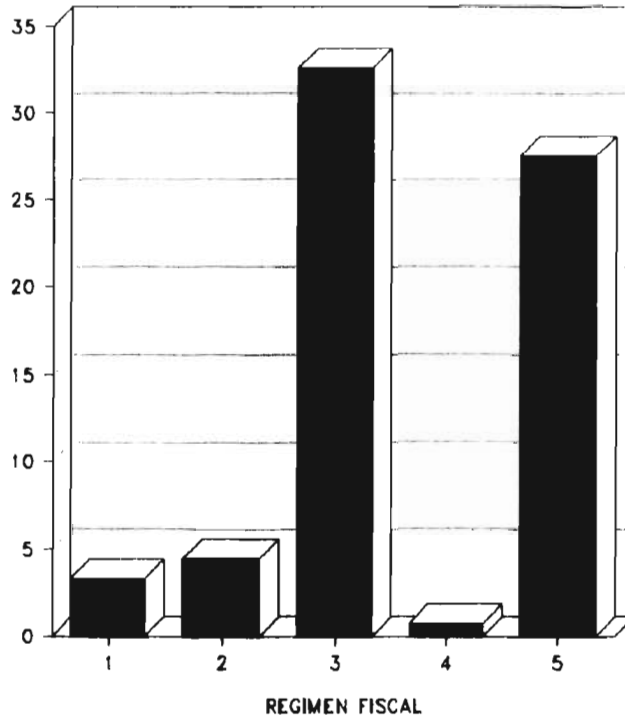
REGIMEN SIMPLIFICADO PERSONAS MORALES



Proporcionado por la S.H.C.P.
Administración Local de Recaudación
Uruapan, Mich. (Febrero de 1996)

REGIMEN SIMPLIFICADO (ACTIVIDADES)	CANTIDAD	PORCENTAJE
1) Autotransporte	27	12.16 %
2) Agrícola	65	29.28 %
3) Ganadero	23	10.36 %
4) Pesca	53	23.87 %
5) Silvicultura	54	24.33 %
TOTAL	222	100.00 %

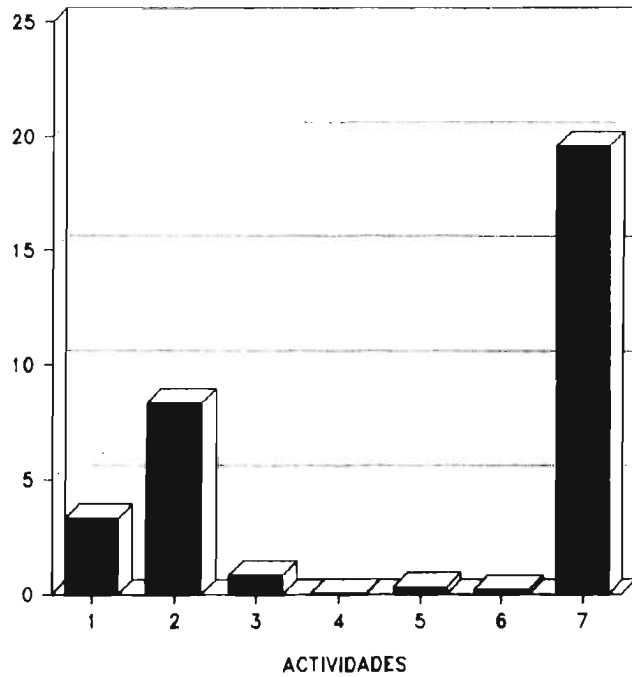
PERSONAS FISICAS



Proporcionado por la S.H.C.P.
 Administración Local de Recaudación
 Uruapan, Mich. (Febrero de 1996)

REGIMEN FISCAL	CANTIDAD	PORCENTAJE
1) Régimen General de Ley	3,301	4.81 %
2) Contribuyente Menor	4,473	6.51 %
3) Régimen Simplificado	32,616	47.49 %
4) Régimen de Recaudación por Terceros	736	1.07 %
5) Régimen Pequeños	27,549	40.12 %
TOTAL	68,675	100.00 %

REGIMEN SIMPLIFICADO PERSONAS FISICAS



Proporcionado por la S.H.C.P.
Administración Local de Recaudación
Uruapan, Mich. (Febrero de 1996)

REGIMEN SIMPLIFICADO (ACTIVIDADES)	CANTIDAD	PORCENTAJE
1) Autotransporte	3,315	10.16 %
2) Agrícola	8,357	25.62 %
3) Ganadero	826	2.53 %
4) Pesca	35	0.11 %
5) Silvicultura	311	0.95 %
6) Artesanos	175	0.54 %
7) Personas Físicas	19,597	60.09 %
TOTAL	32,616	100.00 %

Ahora bien, una vez observadas estas gráficas y determinada la magnitud que representa el Régimen Simplificado tanto de personas morales como de personas físicas en el universo total de contribuyentes registrados en esta administración hacendaria, si traducimos esto en términos económicos para los trabajadores, podemos deducir en forma estimada, únicamente en lo que se refiere a los contribuyentes del Régimen Simplificado, lo siguiente:

- El tope máximo de ingresos obtenidos para las personas físicas para optar por el Régimen Simplificado era, hasta el 31 de diciembre de 1995, de \$ 1'299,600.00.
- Para las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o de pasajeros, obligadas a tributar en el Régimen Simplificado, no existe tope máximo de ingresos.
- Para las personas morales dedicadas a estas mismas actividades y también obligadas a tributar en este Régimen, tampoco hay tope máximo de ingresos percibidos.

Suponiendo que el volumen total de ingresos obtenidos por los contribuyentes no llegue al tope, sino lleguen, digamos, únicamente al 30%, tendríamos el siguiente importe:

$$\begin{aligned} \$ 1'299,600 \times 30 \% &= \$ 389,880. \\ &= 389,880 \end{aligned}$$

Ahora bien, una vez observadas estas gráficas y determinada la magnitud que representa el Régimen Simplificado tanto de personas morales como de personas físicas en el universo total de contribuyentes registrados en esta Administración hacendaria, si traducimos esto en términos económicos para los trabajadores, podemos deducir en forma estimada, únicamente en lo que se refiere a los contribuyentes del Régimen Simplificado, lo siguiente:

- El tope máximo de ingresos obtenidos para las personas físicas para optar por el Régimen Simplificado era, hasta el 31 de diciembre de 1995, de \$ 1,299,600.00.
- Para las personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o de pasajeros, obligadas a tributar en el Régimen Simplificado, no existe tope máximo de ingresos.
- Para las personas morales dedicadas a estas mismas actividades y también obligadas a tributar en este Régimen, tampoco hay tope máximo de ingresos percibidos.

Suponiendo que el volumen total de ingresos obtenidos por los contribuyentes no llegue al tope, sino lleguen, digamos, únicamente al 30%, tendríamos el siguiente importe:

$$\$ 1,299,600 \times 30 \% = \$ 389,880.$$

Si estimamos, demasiado conservadoramente, que este mismo importe sea el resultado anual de ingresos en promedio de cada uno de los contribuyentes, y a sabiendas de que para que un negocio sea rentable debe obtener por lo menos una utilidad neta superior al importe del interés pagado por las instituciones bancarias; supongamos que tengan un promedio de utilidad del 30 % sobre sus ingresos, la utilidad obtenida por cada uno de ellos sería la siguiente:

Total de ingresos percibidos	\$ 389,880.
por	
Porcentaje de utilidad promedio	30 %
igual	-----
Utilidad obtenida en el ejercicio	\$ 116,964.
	=====

Esta cantidad es la utilidad obtenida en promedio por cada uno de los contribuyentes, por lo que si lo determinamos por el total de cada uno de ellos, tenemos lo siguiente:

	Personas físicas	Personas Morales
Total Contribuyentes:	32,616	222
por:		
Promedio de utilidad obtenida	\$ 116,964.	\$ 116,964.
igual:	-----	-----
Utilidad global obtenida	\$ 3,814,997,624.	\$ 25,968,008.
	=====	=====

Por lo tanto, el total de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de estas empresas, sería por la siguiente cantidad:

Personas físicas	\$ 3,814'897,624.
más:	
Personas morales	25,966,008.
igual:	-----
Importe Total	\$ 3,840'863,632.
por:	
Tasa P.T.U.	10 %
igual	-----
P.T.U. a percibir	\$ 384'086,363.
	=====

Si la totalidad o la mayoría de los contribuyentes aplican en su favor las disposiciones contenidas en el Régimen Simplificado, esto es, reinvertiendo totalmente sus utilidades y recursos en el negocio y absteniéndose de efectuar disposiciones de efectivo para sus gastos personales, en forma global se estaría perjudicando al sector obrero por ese importe, que verdaderamente es muy considerable, aún con este cálculo demasiado conservador, y aplicado únicamente a los contribuyentes registrados en esta administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, sin considerar a todos los contribuyentes registrados en todo el país.

o único que está provocando o que puede provocar esta situación, considerando la actual crisis económica, es que el país en general tenga lo que en términos de economía se conoce como crecimiento económico y no el desarrollo económico que debería tener, entendido el primero como la generación de riqueza, pero acumulada en unas cuantas manos únicamente (en este caso, los patrones), mientras que el segundo implica la generación de riqueza, pero repartida convenientemente entre toda la población (patrones y trabajadores), y así mejorar su nivel de vida en general.

Así pues, en lo que se refiere a los patrones, considero el Régimen Simplificado como una buena opción económica por la reinversión de sus recursos en la misma empresa y en lo que se refiere al pago del Impuesto sobre la Renta, por la gran reducción y hasta eliminación de la base gravable, si se aplican correctamente los conceptos de entradas y salidas y su riguroso control de efectivo, pero por otro lado lo considero un gran perjuicio, puesto que elimina la finalidad básica de la contabilidad, éste es, el registro y análisis de sus operaciones, elementos indispensables y básicos para la toma de decisiones en forma oportuna y veraz. Para los contribuyentes que ya estaban registrados en el Régimen General de Ley y que cambiaron su opción al Régimen Simplificado, esto generó un atraso contable y analítico para ellos, pues la mayoría dejaron la elaboración de sus estados financieros, para únicamente registrar sus

operaciones en el cuaderno de entradas y salidas y cumplir así sus obligaciones fiscales.

Pero por otro lado y en lo que se refiere a los trabajadores, las autoridades fiscales deberían estar más concientes y corregir esta situación, a través de alguna otra forma de cálculo de la base para efectos de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, dejando esta mecánica únicamente para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta, como ocurre en el Régimen General de Ley, en el que cada uno de estos conceptos se calcula en forma separada.

No es posible que los legisladores fiscales, haciendo uso de la facultad que les otorga la Constitución para determinar la base para el Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, confundan el concepto de "utilidad" mencionado en la Constitución, con una simple "disposición de efectivo".

Es necesario entender, pues, que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades implica más que un precepto legal, el respeto a su dignidad humana, y no ser considerados como simples máquinas que se presentan día con día a realizar un trabajo en la producción.

BIBLIOGRAFIA

- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Climent Beltrán, Juan E.: Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia: Ed. Esfinge, S.A.: 7a. edición; México, 1993.
- Guerrero, Euquerio: Manual de Derecho del Trabajo: Ed. Porrúa, S.A.: 17a. edición; México, 1990.
- De la Cueva, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo: Ed. Porrúa, S.A.: 13a. edición; México, 1993.
- Dávalos, José: Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo: Ed. Porrúa, S.A.: 1a. edición; México, 1988.
- De Buen L., Néstor: Derecho del Trabajo: Ed. Porrúa, S.A.: 8a. edición; México, 1991.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.: Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: México, 1995.

- Moreno Fernández, Joaquín: Contabilidad Básica. Serie Contabilidad Financiera 1; Ed. McGraw-Hill: 1a. edición; México, 1990.

- Santamaría G., Jorge: Contribuyentes Régimen Simplificado 1991. Personas Físicas y Morales. Casos Prácticos y Comentarios; ECOFSA: México, 1991.

- Rojas y Novoa, Alejandro: Marco Legal y Régimen Fiscal de la P.T.U.; Ed. Fiscales ISEF; México, 1995.

- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas: Memoria de Labores; El Autor, 1985.

- Méndez M., José Silvestre: Fundamentos de Economía; Ed. McGraw-Hill; 2a. edición; México, 1990.

- Cortínez Cárdenas, Miguel Ángel: Consideraciones Fiscales sobre la P.T.U.; en: Revista CONTADURÍA PÚBLICA; AÑO 20, No. 237. Mayo 1992.

- Aspectos Fiscales que regulan la Participación de Utilidades a los Trabajadores; en: Revista PRACTICA FISCAL; AÑO 3, No. 40. Mayo 1993.

- Ordoñez López, Emilio: Todo lo que usted debe saber de la P.T.U.; en: Revista CONSULTORIO FISCAL: AÑO 7. No. 92. Junio 1993.

- Morfín Villalpando, José Antonio: Régimen Simplificado. Casos Especiales; en: Revista CONTADORIA PÚBLICA: AÑO 24. No. 285. Mayo 1996.

- D.O.F. del 28 de diciembre de 1989.
- D.O.F. del 28 de febrero de 1985.
- D.O.F. del 30 de marzo de 1996.